# CIRCULAS

A todas las entidades Aseguradoras del Primer Grando.

SANTIAGO, Mavo 23 de 1980.

la letra e) del artículo 35 del Darallo de 100 de 1921. Il 12 licitado por el Comité Marítudo de la describación de Adequasão res de Chile y una entidad del mercodo de establica Todo del 19200 de tendente infrascrito aprueba los codos de Todos Podos Asseço Transporte Marítimo, Póliza Transporte Marítimo "Con" Avería Particular - B y Póliza Transporte des como "Libre" Avería Particular - C.

Spluda stertinerne a Ud.,

Marin Carle

FELIBE LUGGICA LUARC SUPERINTENDELTE ADMINISTRADOR DELJEGADO

La Circular 313 fue enviada a todas las entofades apeculadoras nacionales y agencias extranjeras del 14 orden.

#### POLIZA TODO RIESGO TRANSPORTE MARITIMO - A

#### CAPITULO I

#### Definiciones

# 1. Condiciones Particulares

Conjunto de menciones esenciales, hechos y circunstancias que han sido convenidas entre la compañía y el asegurado y que han servido de base para la concesión de la cobertura, extensión de los riesgos que el asegurador asume y cálculo de la prima correspondiente.

#### 2. Cobertura Básica

Conjunto de normas impresas que establecen la naturaleza y extensión de los riesgos que la compañía asume y fijan las condiciones y garantías que deben concurrir para que el asegurador resulte obligado en virtud de la presente póliza.

# 3. Coberturas Adicionales

Conjunto de riesgos específicos que han sido expresamente excluídas en la Cobertura Básica y que pueden ser garantizados por el asegurador só lo en virtud de mención expresa en las Condiciones Particulares de la presente póliza, previo pago de la prima que corresponda a cada uno de ellos.

#### 4. Condiciones Generales

Conjunto de reglas que señalan aspectos generales del contrato de seguros y su operación.

#### 5. Liquidador de Siniestros

Aquel profesional que tiene los conocimiento técnicos y la experiencia requerida como perito y que es nombrado por la Superintendencia de Valores y Seguros a proposición de una o más compañías de seguros, para que informe a las entidades aseguradoras sobre las circunstancias en que hayan ocurrido los siniestros y el monto de los perjuicios.

#### CAPITULO II

# Condiciones Particulares

- 1. El asegurado está obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extención de los riesgos. Toda omisión o falsa declaración hecha a la compañía, toda reticencia o disimulo de cualquiera circunstancia que disminuya el concepto de riesgo o cambie su objeto, libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato respectivo, aún cuando se compruebe que en nada ha influído la omisión o falsa exposición en el siniestro. La compañía tendrá derecho a exigir el pago total de la prima de seguro.
- 2. La compañía podrá, en cualquier momento, nacer cesar el presente seguro, notificando al asegurado a lo menos 18 horas antes de la partida de la nave del puerto de zarpe, devolviendo la prima correspondiente a los riesgos no corridos.
- 3. El asegurado podrá en cualquier momento nacer desar el seguro, devolviendo la compañía la prima correspondiente a los riesgos no corridos, deducidos los gastos incurridos en conformidad a lo dispuesto en la cláusula Nº 6 siguiente.
- 4. La prima que afecta a la presente póliza deberá ser pagada en los plazos que señale la compañía. Queda desde ya convenido y aceptado por las partes que el contrato se resolverá ipso-facto y de pleno derecho sin que haya lugar a plazo alguno si el asegurado no paga o no documen ta la prima en el plazo señalado. Resuelta la póliza, el asegurador retendrá integramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir, por el lapso transcurrido. Si la prima retenida fuere inferior a la que correspondiere por los riesgos corridos y gastos incurridos por la compañía, ésta tendrá derecho a demandar el saldo insoluto hasta com pletar dicha diferencia. La aceptación de letras de cambio o la suscripción de pagarés por parte del asegurado se hace sin el ánimo de no var la obligación de éste y para el sólo efecto de facilitar el pago de las cuotas en que se divide la prima del seguro.
- 5. Si el siniestro se produce encontrándose pendiente el plazo otorgado para el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho a deducir el importe total de ella y sus intereses de la suma que corresponda cancelar como indemnización.
- 6. Queda entendido y convenido entre las partes, que la compañía tendrá derecho a cobrar los gastos incurridos, con un mínimo de 20% de la prima bruta, cuando la póliza de seguro sea anulada o cancelada en virtud de lo dispuesto en las cláusulas precedentes Nº 1, 3 y 4.
- 7. Las inspecciones, controles y medidas de prevención de pérdidas y ante cedentes que sean exigidas por la compañía en forma directa o a través del liquidador, inspector o ajustador de pérdidas, serán de costo del asegurado y su cumplimiento, realización y control son requisitos esen ciales para el otorgamiento de la cobertura. El incumplimiento de estas

obligaciones, por parte del asegurado, libera a la compañía de todo pago por reclamaciones de siniestro.

8. Toda reclamación por el cual el asegurador pudiere resultar responsable en virtud de la presente póliza, deberá ser notificada a la compañía de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Nº 20 del capítulo III de la presente póliza y de los procedimientos que se adjuntan al presente contrato.

#### CAPITULO III

### Cobertura Básica

#### Riesgos Cubiertos

# 1. Cláusula de Riesgos

Este seguro cubre todo riesgo de pérdida o daño a la matería asegurada exceptuando los que se estipulan en las cláusulas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 siguientes.

# 2. Cláusula de Avería Gruesa

Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y práctica chilena incurridos para evitar o prevenir pérdidas por cual quier causa excepto aquellas excluídas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otra parte de este seguro.

# 3. Cláusula de Ambos Culpables de Colisión

Este seguro se amplía para indemnizar al asegurado en la proporción de responsabilidad que le competa en virtud de la Cláusula Ambos Culpables de Colisión del Contrato de Fletamento, como corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de producir se cualquier reclamo por parte de los Armadores bajo la mencionada cláusula, el asegurado se compromete a notificarlo a los aseguradores quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensas, a defender al asegurado contra tal reclamo.

#### Exclusiones

# 4. Cláusula de Exclusiones Generales

En ningún caso este seguro cubre:

- 4.1. La pérdida, daño o gasto atribuíble a conducta dolosa del asegurado.
- 4.2. Los derrames usuales, mermas o pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgastes normales de los bienes objeto del seguro.

6:0139

- 4.3. La pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos
  de esta cláusula 4.3. "embalaje" se considerará que incluye la
  estiba de un contenedor o remolque pero sólo cuando tal estiba
  se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro
  por el asegurado, sus empleados o mandatarios).
- 4.4. Pérdida, daño o gasto causado por vicio propio entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.
- 4.5. La pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuan do dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la cláusula 2 que an tecede).
- 4.6. La pérdida, dano o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores de la nave y/o de sus respectivos agentes.
- 4.7. La pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.

#### 5. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad o Ineptitud

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o embarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remol que para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro, cuando el asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
- 5.2. Los aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materías aseguradas objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el asegurado, sus empleados o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

# 6. Cláusula de Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto causado por:

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2. Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención así como de sus consecuencias o de cualquier intento para ello.

6.3. Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

# 7. Cláusula de Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto:

- 7.1. Causado por huelgistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
- 7.2. Resultante de huelgas, trabajadores afectados por cierre patronal, disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
- 7.3. Causado por cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por un motivo político.

# 8. Cláusula de Exclusión de Echazón de Carga en Embarcaciones Menores

En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto del 100% del valor de los objetos arrojados al mar;

8.1. La compañía indemnizará el 75% del valor de los objetos arrojados al mar para salvación común de la lancha y la carga, considerándose que por contribución a la avería gruesa que le corresponde, el propietario de la embarcación debe soportar el 25% restante.

# 9. Cláusula de Exclusión de Estiba sobre Cubierta

En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto;

9.1. Si las especies aseguradas son transportadas sobre cubierta.

# DURACION

# 10. Cláusula de Tránsito

- 10.1. Este seguro se inicia desde el momento que las mercaderías dejan la bodega o lugar de almacenaje en el lugar citado en la presente para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya sea:
- 10.1.1. a la entrega en la bodega de los consignatarios u otra bodega final o lugar de almacenaje en el destino citado en la presente.
- 10.1.2. a la entrega en cualquier otro lugar o bodega de almacenaje que el asegurado decida usar, sea anterior o en el destino citado en la presente, ya sea
- 10.1.2.1. para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsito o

#### 10.1.2.2. para asignación o distribución o

- 10.1.3. a la expiración de 60 días (importación exportación) o 15 días (cabotaje), después de finalizada la descarga de las mercaderías aquí aseguradas al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga o hasta que se produzca la desconsolidación de la mercadería transportada en contenedores o hasta la entrega física y documental al Servicio de Aduanas de la carga considerada presentivamente abandonada. To que primero ocurra.
- 10.2. Si después de la descarga al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas, este seguro no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 10.3. Este seguro permanerá en vigor (subordinado a la terminación, como más arriba se indica y a las estipulaciones de la cláusula 11 siguiente) durante el retraso fuera del control del asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los Armadores o Fletadores bajo el Contrato de Fletamento.

# 11. Cláusula de Término del Contrato de Fletamento

Si debido a circunstancias que escapan al control de asegurado el Contrato de Fletamento se termina en un puerto o ligar distinto del dedestino citado en él o el tránsito termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la cláusula 10 anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a los aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adicional y/o a una franquicía deducible mínima de ....., ya, sea,

- 11.1. hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 60 días contados a partir de la llegada de las mercaderías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- 11.2. si las mercaderías son enviadas dentre del referido período de 60 días (importación-exportación) e 15 días (cabotaje) (o de cual quier extensión del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la anterior cláusula 10.

# 12. Cláusula de Cambio de Viaje

Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago

de una extraprima y en condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los aseguradores.

#### RECLAMACIONES

# 13. Cláusula de Interés Asegurable

- 13.1. Para hacer efectiva la presente p\u00f3liza, el asegurado deber\u00e1 demostrar un inter\u00e9s asegurable sobre las mercader\u00edas cubiertas al momento de ocurrir la p\u00e9rdida.
- 13.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 13.1 el asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocu rridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado, sus agentes o mandatarios tuvieran conocimiento de la perdida y los aseguradores no lo tuvieran.

# 14. Cláusula de Gastos de Reexpedición

Si como resultado del acaecimiento de un riesgo publierto por este segu ro, el viaje asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquel para el cual las mercaderías aseguradas se encuentren cubiertas por este seguro, los aseguradores reembolsarán al asegurado cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente locurrodo en la descarga, al macenaje y reexpedición de las mercaderías aseguradas nasta el destino asegurado bajo la presente.

Esta cláusula 14, que no es aplicable a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores cláusulas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y no incluye castos que se originen por fa lla, negligencia, insolvencia o incapacidio financiera del asegurado o de sus empleados, agentes o mandatarios.

# 15. Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Ningún reclamo por pérdida total constructiva será indemnizable bajo la presente a no ser que la materia asegurada sea razonablemente abandonada en razón de que su pérdida total mustiva resulta inevitable de bido a que su costo de recuperación, reacondicionamiento y reexpedición hasta el destino a que está asegurada, excediera de su valor a la llegada. El abandono de los objetos asegurados sólo será admisible en los siguientes casos:

- 15.1. en el de naufragio
- 15.2. en el de innavegabilidad absoluts por fortuna de mar o relativa por imposibilidad de reparar la nave.
- 15.3. en el de pérdida o deterioro de los objetos asegurados que exceda, sin tomar en cuenta los gastos, de las tres cuartas partes de su valor.
- 15.4. en el de pérdida presunta de la pave transportadora.



# 16. Cláusula de Otros Seguros

En el caso de reclamo de indemnización, el asegurado deberá proporcionar a los aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

#### BENEFICIO DEL SEGURO

# 17. Cláusula de no efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro de positario.

#### REDUCCION DE PERDIDAS

#### 18. Cláusula de Obligación del Asegurado

Es obligación del asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro:

- 18.1. tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y
- 18.2. asegurarse que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos y los aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la presente, reembolsarán al asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

# 19. Cláusula de Renuncia

Las medidas que adopten tanto el asegurado como los aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

### 20. Cláusula Aviso Inmediato

El asegurado deberá dar aviso inmediato al asegurador, cuando esté en conocimiento de un evento cubierto bajo este seguro, y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

#### PREVENCION DE DEMORAS

# 21. Cláusula de Prontitud Razonable

Es condición de este seguro que el asegurado deberá actuar con razona ble prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### 22. Cláusula embarcaciones

Queda incluído en el seguro el tránsito por embarcaciones menores, balsas o lanchas y faluchos en las faenas de embarque, desembarque y transbordo, considerándose como un seguro separado cada embarcación. No podrán hacerse valer en contra del asegurado los convenios que eximan de responsabilidad a los empresarios de las embarcaciones, lanchas o faluchos.

#### 23. Cláusula de Container

Queda entendido entre las partes, que los daños que puedan afectar a la mercadería asegurada, serán indemnizados sólo si ésta es transportada en container o contenedores. Para los efectos de esta póliza, la expresión container o contenedor denomina un dispositivo de embalaje, construído herméticamente, e impermeabilizado con elementos adecuados, como por ejemplo, armazón o paneles de PLAYWOOD cubiertos con resina y doble armazón de acero y/o laminados plásticos con centro de espuma de epoxy y revestidos con segmentos de acero y/o paneles de alumínio sobre armazones de aleación de acero. Estos containers o contenedores, deben ser estructuralmente seguros, de manera tal, que la mercadería vaya herméticamente cubierta, cerrada y protegida, debidamente selladas sus puertas o zonas de acceso e impidiendo el deterioro de su contenido por la acción de los agentes atmosféricos.

La mercadería deberá ser embalada y sellada en la bodega de origen y continuar en la misma forma hasta la bodega de destino final.

#### 24. Cláusula Edad de la Nave

Las naves deben ser de no más de 15 años, según cláusulas del Instituto para clasificación, de propulsión mecánica propia y de construcción de acero. En el caso que tuvieran más de 15 años, pero no más de 25 años deben mantener un patrón establecido de navegación regular sobre un itinerario informado de carga y descarga en puertos específicados. Lo anterior no rige para ninguna embarcación, balsa o barcaza utilizada para carga o descarga de la nave.

Las mercaderías transportadas en naves que no reunan los requisitos más arriba indicados, se cubrirán mediante una prima y condiciones a convenir.

#### CAPITULO IV

#### Coberturas Adicionales

# 1. Cláusula de Riesgo de Guerra

En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el Capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:

1.1. Captura, secuestro, arresto, presa i datención, sus consecuencias, y las de cualquier intento de nacarlo y también las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, haya sido o no declarada la guerra; sin emparac, asta ibbertura no incluye colisión, contacto con cualquier objet: 1.74 o flotante - salvo mina o torpedo - encallamiento, temporal i incandio, a menos que fueren causados directamente por un bota iosail efectuado por o con tra una potencia beligerante, para lo bull no se considerará la naturaleza del viaje o servicio que está enegutando la nava trans portadora o el de cualquiera otre nave implicade en caso de colisión.

Para los efectos de esta cláusura, la malatra "Potencia" incluye cualquiera autoridad que mantença fuerzas navales, militares o aéreas en combinación con una potencia.

Cubre además las consecuencias de guerre puvil revolución, rebellión, insurrección o conmoción civil originada por estos actos, o piratería.

- 1.2 Pérdidas o daños a los objetos asecurados deravados de:
- 1.2.1. Hostilidades, operaciones bélicas, perre civil, revolución, rebelión, insurrección o conmoción civil originada por estos actos.
- 1.2.2. Minas, torpedos, bombas, u otros instrumentos bélicos.

Queda entendido que el seguro contenido en las presentes cláu sulas no cubre las pérdidas o daños indemnizables bajo las Condiciones Generales y Particulares del seguro de Transporte Marítimo.

- 2. El presente seguro excluye pérdida, daño o gasto que surja de cualquier uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- 3.1. Con excepción de los riesgos de minas y terpedos abandonados, flo tantes o sumergidos, cubiertos en el punto 1.2.1. de esta cláusula, los objetos asegurados por el presente seguro no están cubier tos en los siguientes casos:

- 3.1.1. Antes de ser puestos a bordo de una nave de alta mar. (Para la aplicación de esta cláusula, se entenderá por "nave de alta mar" el barco que transporte los objetos asegurados desde un puerto o lugar a otro, siempre que tal viaje implique una travesía marítima para este barco).
- 3.1.2. Después de haber sido descargado al costado de la nave de altamar en el puerto final de descarga; o a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la nave de altamar a puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 3.1.3. A la expiración de 15 días contados desde la medianoche de la llegada de la nave de altamar a un puerto o lugar intermedio para descargarlo con el objeto que continuen viaje desde aquel o cualquier otro puerto o lugar en otra nave de altamar, pero comenzará de nuevo cuando se encuentren a bordo de la nave de altamar de reembarque. Durante el citado período de 15 días, el seguro estará vigente, sea que los objetos asegurados estén esperando tránsito o en tránsito entre las naves de altamar.
- 3.2. Los riesgos de minas y de torpedos abandonados, flotantes o sumer gidos, están cubiertos desde el momento en que los objetos asegu rados son cargados a bordo de la nave o embarcación, después de haber dejado la bodega en el lugar citado en la póliza, como comienzo del tránsito y terminan al ser descargados finalmente al costado de la nave o embarcación, antes de ser entregados en la bodega de destino indicado en la póliza.
- 3.3. Sin embargo, no cubre reclamos, fundados en pérdidas o frustación del viaje o expedición asegurada, causada por arrestos, res
  tricciones o detenciones por orden de cualquiera entidad, sea le
  gitíma o que haya usurpado el poder o que esté intentando hacerlo.

Si el contrato de Fletamento termina en un puerto o lugar diferente del destino indicado en la póliza, tal puerto o lugar serácon siderado puerto final de descarga para los efectos de esta cláusula.

- 4. No cubre pérdidas o daños cuya causa inmediata sea demora, vicio propio, o depreciación de mercado, ni reclamos por gastos derivados de de mora, con excepción de aquellos que, en principio, pudieran ser considerados abonables en Avería Gruesa de acuerdo con las Reglas de York y Amberes de 1950.
- 5. La contibución a la Avería Gruesa y Gastos de Salvamento serán pagados de acuerdo con liquidaciones practicadas en conformidad con lo estipulado en el Contrato de Fletamento, siempre que la causa próxima de la Avería Gruesa y Gastos de Salvamento sea un riesgo cubierto por el presente seguro.

- 6. Los reclamos por pérdidas o daños, dentro de los términos de estas cláusulas, serán indemnizados sin consideración de franquicia.
- 7. Desviación, cambio de viaje u otra variación en la expedición por razón del ejercicio de cualquiera libertad concedida al Armador o Fletador por el Contrato de Fletamento o cualquiera omisión o error en la descripción de los objetos asegurados, nave o viaje, quedan cubiertos bajo los términos de estas cláusulas, pero el asegurado deberá pagar las primas adicionales que pudiera corresponder.
- 8. Es condición del presente seguro que el asegurado obrará con prontitud razonable en todas las circunstancias que estén bajo su control.

#### CLAUSULA DE HUELGA, TUMULTO Y CONMOCION CIVIL

- 1. En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en Capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:
  - 1.1. Huelgistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out) o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alboroto o conmociones civiles;
  - 1.2. Personas que obren maliciosamente, y
  - 1.3. Terroristas.
- 2. Queda entendido y convenido que este adicional no cubre:
  - 2.1. Pérdida o daño cuya causa próxima sea:
  - 2.1.1. Demora, vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.
  - 2.1.2. Falta, escasez o disminución de rendimiento de mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales ("lock -out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
  - 2.2. Cualquier reclamo por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con las prácticas y de conformidad con las reglas vigentes de York-Amberes.
  - 2.3. Pérdidas o daño causado por hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil: o por revolución, rebelión, insurrección o contien da civil originada por estos acontecimientos.
- 3. Este seguro entra en vigor desde el momento que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comien zo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- 3.1. En el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destina menocionado en la póliza.
- 3.2. En cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada a en se descino mencionado en la póliza, a elección del asegurado, ya asa:
- 3.2.1. para almacenamiento que no ses en el surso ordinario del tránsito, o
- 3.2.2 para asignación o distribución; o bien
- 3.3. Al término de 60 días (importación-exportación o 15 días (cabotaje) después de completada la sescarga de los efectos asegurados por la presente a bordo del ouque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargada de a porque del puque de altramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el qual de ballan asequrados por la presente, este seguro, no obstanta receas tireto a la terminación como se estipula más arribas desará de qualquies manera, al commenzar el tránsito a tal otro desilho.

Este seguro permanecerá en viçor sujeto a terminación, como se estipula más arriba y a las disposiciones del punto Nº 4 siguien te) durante la demora que esté juens del control del asegurado, cualquier desviación, descarda forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación os la avectura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

- 4. Si debido a circunstancias fuera del control fel esegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en el junto NS 3 que antege de, entonces, siempre que se de inmediato aviso a la compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,
  - 4.1. Los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, sal vo convenido y especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días (importación-exportación) o 15 días (cabotaje) después de completada la descarga de los efectos asegurados de abordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien:
  - 4.2. Si los efectos, dentro del citado período de sú días (importación exportación) o 15 días (capotage: lo cualquier ampliación convenida del mismo)son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino hasta la terminación de acuerdo com las disposiciones del punto Nº 3 que antecede.

- 5. Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos (con sujeción a los términos de estas cláusulas) de acuerdo con la ley y prácticas extranjeras o con las Reglas de York -Amberes, si así lo estable ce el contrato de fletamento.
- 6. Los reclamos por pérdidas o daño, comprendidos dentro de los términos de estas cláusulas, serán liquidados sin tener en cuenta las condiciones de cobertura de los riesgos de transporte.
- 7. Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.
- 8. Es condición expresa de este seguro, que el asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

#### CLAUSULA DE ECHAZON DE CARGA DE EMBARCACIONES MENORES

- 1. En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el Capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:
  - 1.1. La echazón de los objetos asegurados arrojados al mar para salva ción común de la lancha y la carga, por el 25% restante, de acuer do con la cláusula Nº 8 de esta póliza.

#### CLAUSULA DE ESTIBA SOBRE CUBIERTA

- 1. En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el Capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:
  - 1.1. El transporte de la mercadería sobre cubierta.

# CLAUSULAS DE "ALMACEN PARTICULAR PARA SEGUROS DE IMPORTACION DE BODEGA A BODEGA

- 1. En el evento que la mercadería cubierta por la presente póliza sea tras ladada de Aduana a "Almacen Particular", aún cuando este Almacen Particular resulte ser la bodega del asegurado o consignatario en el destino final indicado en la base de Bodega a Bodega, la cobertura otorgada por este seguro continuará en vigencia, previo pago de la prima adicio nal correspondiente, con la limitación de plazos (15 días), mientras la mercadería permanezca en dicha bodega bajo la jurisdicción de la adua na, sujeto a las siguientes condiciones especiales.
  - 1.1. La calidad de "Almacen Particular" del recinto que se trata sólo se reconoce si ha sido otorgada y calificada como tal por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ordenanza General de Aduanas;

- 1.2. La cobertura termina en estos casos automáticamente con el aforo, pago de derechos y entrega de la mercadería por la Aduana a la disposición del asegurado o consignatario o con el vencimiento del plazo estipulado (15 días), según lo que primero suceda;
- 1.3. El asegurado o la persona por cuenta de quien corre el seguro de berá notificar por escrito a la compañía con la debida anticipación que la mercadería será traslada del recinto de aduana a "Almacen Particular", dejándose constancia la dirección de la bodega a la cual será trasladada la mercadería; y
- 1.4. La revisión de la mercadería de parte de la compañía o su representante designado al efecto se efectuará en el momento de su aforo, para lo cual el asegurado o consignatario deberá avisar la fecha en que éste se prácticará a fin de que el acto sea presenciado por la persona encargada para su revisión por la compañía. La falta de cumplimiento de esta obligación libera a la compañía de acoger reclamos por daños o pérdidas.

#### CAPITULO V

# Condiciones Generales

# 1. Inspecciones y Reclamaciones

Sin perjuicio de lo que se dispone en la cláusula Nº 13 del capítulo III de la presente póliza, se entiende y conviene que el asegurado deberá - antes del término de la cobertura - adoptar las siguientes medidas para creditar toda merma y/o avería sujeta a reclamación en virtud de la presente póliza.

### 1.1. Carga General

La descarga de los bultos desde el medio transportador y la apertura y registro de ellos, deberán verificarse en presencia del Inspector y/o Comisario de averías y/o Liquidador y/o Ajustador de averías mencionados en la presente póliza.

#### 1.2. Carga en Contenedores

La rotura de sellos, apertura y descarga de todo contenedor amparado por la presente póliza, deberá verificarse en presencia del Inspector y/o Comisario de Averías y/o Liquidador y/o Ajustador de averías mencionados en la presente póliza.

# 2. Arbitraje

Si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía sobre la interpretación o aplicación de la presente póliza o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualquiera otras cuestiones, a la resolución de un arbitro nombrado por escrito por ambas partes.

Si uno o más de los interesados así lo solicita, la designación será hecha por la Justicia Ordinaria de Chile.

# 3. Arbitraje de la Superintendencia

No obstante, lo prescrito en el artículo anterior, el asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, en conformidad a las leyes vigentes.

### 4. Cláusula de Conversión de Monedas

Todos los valores expresados en Unidades de Fomento serán pagaderos en moneda nacional de acuerdo con el valor que tenga la Unidad de Fomento al momento de hacerse efectiva cada obligación.

# 5. Cláusula para Pólizas en Moneda Extranjera

"Las partes dejan expresa constancia que las primas, montos asegurados e indemnizaciones de esta cobertura se pactan en moneda extranjera, en virtud de lo dispuesto en el capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales aprobado por el Comité Ejecutivo del Banco Central en su sesión de fecha 29 de septiembre de 1982 o las que lo reemplacen o sustituyan.

De acuerdo a lo anterior, las partes convienen que el presente contrato se sujetará a las disposiciones del citado capítulo, en especial a la forma que han de pagarse las primas, devoluciones de primas, indemnizaciones y demás pagos que se efectúen en cumplimiento de las estipulaciones de esta póliza y la forma de efectuar la sesión o endoso de la misma; obligándose a efectuar y/o exigir las declaraciones o mandatos que las normas del referido capítulo requiere, bajo las condiciones que él establece.

A tales efectos, y en cumplimiento del mencionado acuerdo, la compañía y el asegurado y/o tomador de esta póliza vienen en otorgar el siguien te mandato:

La compañía de seguros y el asegurado y/o tomador de la póliza confieren mandato irrevocable al Banco .......... para que éste liquide a moneda corriente al momento de su presentación el cheque extendido a nombre de la empresa bancaria mandataria, correspondiente a la indemnización y, eventualmente, el que corresponda para el caso que se devuel va al asegurado el monto de la prima o su valor de rescate.

Las partes dejan expresa constancia que este mandato tiene carácter irrevocable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 del Código de Comercio.

Asimismo, se deja constancia que este mandato se otorga para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2. del capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Finalmente, la compañía de seguros, por una parte y el asegurado y/o tomador de la póliza, por otra, declaran expresamente que si existie re un beneficiacio del seguro distinto a estos últimos, el cheque co rrespondiente a la indemnización también será extendido en la forma señalada precedentemente y para los efectos previstos anteriormente".

# 6. <u>Domicilio Legal</u>

En conformidad con los estatutos de la compañía y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69º del Código Civil, se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente póliza, la ciudad de ......

# 7. Ley y Costumbres

Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.

# POLIZA TRANSPORTE MARITIMO "CON" AVERIA PARTICULAR - B

#### CAPITULO I

### Definiciones

# 1. Condiciones Particulares

Conjunto de menciones esenciales, nechos y circunstancias que han sido convenidas entre la compañía y el asegurado y que han servido de base para la concesión de la cobertura, extensión de los riesgos que el ase qurador asume y cálculo de la prima correspondiente.

# 2. Cobertura Básica

Conjunto de normas impresas que establecen la naturaleza y extensión de los riesgos que la compañía asume y injan las condiciones y garantías que deben concurrir para que el asegurador resulte obligado en virtud de la presente póliza.

#### 3. Coberturas Adicionales

Conjunto de riesgos específicos que han sido expresamente excluídos en la Cobertura Básica y que pueden ser garantizados por el asegurador só lo en virtud de mención expresa en las Condiciones Particulares de la presente póliza, previo pago de la prima que corresponda a cada uno de ellos.

#### 4. Condiciones Generales

Conjunto de reglas que señalan aspectos generales del contrato de seguros y su operación.

#### 5. Liquidador de Siniestros

Aquel profesional que tiene los conocimientos técnicos y la experiencia requerida como perito y que es nombrado por la Superintendencia de Valores y Seguros a proposición de una o más compañías de seguros, para que informe a las entidades aseguradoras sobre las circunstancias en que hayan ocurrido los siniestros y el monto de los perjucios.

#### CAPITULO II

#### Condiciones Particulares

- 1. El asegurado está obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extención de los riesgos. Toda omisión o falsa declaración hecha a la compañía, toda reticencia o disimulo de gualquiera circunstancia que disminuya el concepto de riesgo o cambie su objeto, libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato respectivo, aún quando se compruebe que en nada ha influído la omisión o falsa exposición en el siniestro. La compañía tendrá derecho a exigir el pago total de la prima de seguro.
- 2. La compañía podrá, en cualquier momento, hacer desar el presente seguro, notificando al asegurado a lo menos 18 novas antes de la partida de la nave del puerto de zarpe, devolviendo la prima correspondiente a los riesgos no corridos.
- 3. El asegurado podrá en cualquier momento hacer besur el seguro, devolviendo la compañía la prima correspondiente e los riesgos no corridos, deducidos los gastos incurridos en conformidad a lo dispuesto en la cláusula Nº 6 siguiente.
- 4. La prima que afecta a la presente póliza deberá ser pagada en los plazos que señale la compañía. Queda desde ya convenido y aceptado por las partes que el contrato se resolverá ipso-facto y de pleno derecho sin que haya lugar a plazo alguno si el asegurado no paga o no documen ta la prima en el plazo señalado. Resuelta la póliza, el asegurado re tendrá integramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir por el lapso transcurrido. Si la prima retenida fuere inferior a la que correspondiere por los riesgos corridos y gastos incurridos por la compañía, ésta tendrá derecho a demandar el saldo insoluto hasta completar dicha diferencia. La aceptación de letras de cambio o la suscripción de pagarés por parte del asegurado se hace sin el ánimo de no var la obligación de éste y para el sólo efecto de facilitar el pago de las cuotas en que se divide la prima del seguro.
- 5. Si el siniestro se produce encontrándose pendiente el plazo otorgado para el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho a deducir el importe total de ella y sus intereses de la suma que corresponda cancelar como indemnización.
- 6. Queda entendido y convenido entre las partes, que la compañía tendrá derecho a cobrar los gastos incurridos, con un mínimo de 20% de la prima bruta, cuando la póliza de seguro sea anulada o cancelada en virtud de lo dispuesto en las cláusulas precedentes Nº 1, 3 y 4.
- 7. Las inspecciones, controles y medidas de prevención de pérdidas y antecedentes que sean exigidas por la compañía en forma directa o a través del liquidador, inspector o ajustador de pérdidas, serán de costo del asegurado y su cumplimiento, realización y control son requisitos esen ciales para el otorgamiento de la cobertura. El incumplimiento de estas obligaciones, por parte del asegurado, libera a la compañía de todo pago por reclamaciones de siniestro.

8. Toda reclamación por el cual el asegurador pudiere resultar responsable en virtud de la presente póliza, deberá ser notificada a la compañía de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Nº 20 del capítulo III de la presente póliza y de los procedimientos que se adjuntan al presente contrato.

#### CAPITULO III

#### Cláusula de Riesgos

- Este seguro cubre, excepto por el establecido en las cláusulas 4, 5, 6,
   7, 8 y 9 siguientes,
  - 1.1. pérdida o daño a la materia asegurada stribuible razonablemente a:
  - 1.1.1. incendio o explosión
  - 1.1.2. que la nave o embarcación encalle, vares se hunda o zozobre,
  - 1.1.3. volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terres tre.
  - 1.1.4. colisión o contacto de la nave, embarbación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea aqua.
  - 1.1.5. descarga del cargamento en un puerto de arribada forzosa,
  - 1.1.6. terremoto, erupción volcánica o rayos,
  - 1.2. pérdida o daño a la materia asegurada causada por:
  - 1.2.1. sacrificio en avería gruesa,
  - 1.2.2. echazón o barrido de cubierta.
  - 1.2.3. entrada de agua de mar, lago en la bodega de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor, remolque o lugar de almacenaje,
  - 1.3. pérdida total de cualquier bulto que se carga por la borda o se desprenda durante la carga o la descarga de la nave o embarcación.

#### Cláusula de Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y práctica chilena, incurridos para evitar o en relación con la prevención de las pérdidas por cualquier causa, excepto aquellas incluídas en las cláusulas 4-5, 6 y 7 o en otra parte de este seguro.

# Cláusula de Ambos Culpables de Colisión

3. Este seguro se amplía para indemnizar al asegurado en la proporción de responsabilidad que le competa en virtud de la Cláusula Ambos Culpables de Colisión del Contrato de Fletamento, como corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de producirse cual quier reclamo por parte de los Armadores bajo la mencionada cláusula, el asegurado se compromete a notificarlo a los aseguradores quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensas, a defender al asegurado contra tal reclamo.

### Exclusiones

# Cláusula de Exclusiones Generales

- 4. En ningún caso este seguro cubre:
  - 4.1. la pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del asegurado.
  - 4.2. los derrames usuales, mermas, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro,
  - 4.3. la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos
    de esta cláusula 4.3. "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o remolque pero sólo cuando tal estiba se
    lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por
    el asegurado, sus empleados o mandatarios),
  - 4.4. la pérdida, daño o gasto causado por vício propio entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta en su especie,
  - 4.5. la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la cláusula 2 que antecede).
  - 4.6. la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o in capacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores de la nave y/o de sus respectivos agentes.
  - 4.7. la pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.
  - 4.8. el daño o destrucción deliberada de la materia asegurada o de cualquier parte de la misma por un acto ilícito de cualquier per sona o personas.

# 5. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Ineptitud

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o embarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro, cuando el asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
- 5.2. Los aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el asegurado, sus empleados o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

# 6. Cláusula de Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto causado por:

- 6.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o qualquier acto nostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2. Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención así como de sus consecuencias o de qualquier intento para ello.
- 6.3. Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

# 7. Cláusula de Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto:

- 7.1. Causado por huelgistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
- 7.2. Resultante de huelgas, trabajadores afectados por cierre patronal, disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
- 7.3. Causado por cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por un motivo político.

# 8. Cláusula de Exclusión de Echazón de Carga en Embarcaciones Menores

En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto del 100% del valor de los objetos arrojados al mar:

8.1. La compañía irdemnizará el 75% del valor de los objetos arrojados al mar para salvación común de la lancha y la carga, considerándose que por contribución a la avería gruesa que le corresponde, el propietario de la embarcación debe soportar el 25% restante.

# 9. Cláusula de Exclusión de Estiba sobre Cubierta

En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto;

9.1. Si las especies aseguradas son transportadas sobre cubierta.

#### DURACION

# 10. Cláusula de Tránsito

- 10.1. Este seguro se inicia desde el momento que las mercaderías dejan la bodega o lugar de almacenaje en el lugar citado en la presente para comienzo del tránsito, continía curante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya sea:
- 10.1.1. a la entrega en la bodega de los consignatarios u otra bodega final o lugar de almacenaje en el destino citado en la presente.
- 10.1.2. a la entrega de cualquier otro lugar o podega de almacenaje que el asegurado decida usar, sea anterior o en el destino citado en la presente, ya sea
- 10.1.2.1. para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsi-
- 10.1.2.2. para asignación o distribución o
- 10.1.3. a la expiración de 60 días (importación-exportación) o 15 días (cabotaje) después de finalizada la descarga de las mercaderías aquí aseguradas al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga o hasta que se produzca la desconsolidación de la mercadería transportada en contenedores o hasta la entrega física y documental al Servicio de Aduanas de la carga considerada presuntivamente abandonada. lo que primero ocurra.
- 10.2. Si después de la descarga al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas, este seguro, no se prolongará después del comienzo del tránsito a talotro destino.
- 10.3. Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación, como más arriba se indica y a las estipulaciones de la cláusula 11 siguiente) durante el retraso fuera del control del asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los Armadores o Fletadores bajo el Contrato de Fletamento.

# 11. Cláusula de Término del Contrato de Tietamento

Si debido a circunstancias que escapar il control del asequiado el Contrato de Fletamento se termina es la preside i legar distinto del dedes tino citado en él o el tránsito termina por otra tausa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la bláusula la Amberior, entonces este seguro tambiér terminació e nuesos que se dé aviso inmedia to a los aseguradores y se solicite contral, lon de la cobectura, permaneciendo en tal caso vigente el cer rolla stro a una primi. Sistemal y/o a una franquicia deducible de la casa la casa deservació sea,

- 11.1. Hasta que las mercaderias sean comodat entregadas en diono puerto o lugar o, a menor que se potencias especialmente otra cosa, hasta la expiración se un person de no sías contados a partir de la llegada de las mercaderia. Equi aseguradas a tai puerto, lo que primero ocurra.
- 11.2. Si las mercaderías son envisadas lentro del eterido período de 60 días (importación-exportación o la utas loabotaje fo de qual quier extensión del mismo que se convinta ol destino titado en la presente o a qualquier otro decenno hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la sateria de la sateria.

#### 12. Cláusula de Cambio de Viaje

Cuando después de la entrada en ungal de ser destro, se cambiara el destino por el asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una extraprima y en condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los aseguradores.

#### RECLAMACIONES

#### 13. Cláusula de Interés Asegurable

- 13.1. Para hacer efectiva la presente póliza, el asegurado deberá dem mostrar un interés asegurable sobjectes deroaderías oublertas al momento de odurrir la péritua.
- 13.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en al relacidente 13.1 el asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas
  ocurridas durante el período cubierto nor el presente seguro,
  aún cuando las pérdidas acaecieran antes que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado o sus empleados, agentes o mandatarios terres conocimiento de la pérdida y los aseguradores no lo tuvieran.

#### 14. Cláusula de Gastos de Reexpedición

Si como resultado del acaecimiento de la respectabiento por este segu ro, el viaje asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquel para el cual las mercaderías aseguradas se enquentran cubiertas por este seguro, los aseguradores reembolsaras a asegurado cualquier casto extraordinario apropiado y razonablemente incurrido en la descarga, al macenaje y reexpedición de las mercaderías aseguradas basta el deptino asegurado bajo la presente.

Esta cláusula 14, que no es aplicable a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las apteriores cláusulas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y no incluye gastos que se originen por falla, negligencia, insolvencia o incapacidad financiera del asegurado o de sus empleados, agentes o mandatarios.

# 15. Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Ningún reclamo por pérdida total constructiva será indemnizable bajo la presente a no ser que la materia asegurada sea razonablemente abandonada en razón que su pérdida total afectiva resulta inevitable debido a que su costo de recuperación, reacondicionamiento y reexpedición hasta el destino a que está asegurada, excediera de su valor a la llegada. El abandono de los objetos isegurados olo será admisible en los siguientes casos:

- 15.1. En el de naufragio.
- 15.2. En el de innavegabilidad absoluta por fortuna de mar o relativa por imposibilidad de reparar la nave.
- 15.3. En el de pérdida o deterioro maternal de los objetos asegurados que exceda, sin tomar en quenta los destas de las quartas partes de su valor.
- 15.4. En el de pérdida presunta de la pare transportadora.

# 16. Cláusula de Otros Seguros

En caso de reclamo de indemnización, el asequrado deberá proporcionar a los aseguradores una declaración de los montos amparados bago toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

#### BENEFICIO DEL SEGURO

# 17. Cláusula de no efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficia del transportista a otro depositario.

#### REDUCCION DE PERDIDAS

# 18. Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Es obligación del asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada base este seguro:

18.1. Tomar todas las medidas razonaplemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y 18.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y sjercidos y los aseguradores, en adición o qualquier pérdida acquirada bajo la presente, reembolsarán al asegurado qualquier gasto que adequa da y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

# 19. Cláusula de Renuncia

Las medidas que adopten tanto el asegurado nomo los aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recocrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandone ni perpudicarán de otra forma los derechos de cada una collaboratione.

# 20. Cláusula Aviso Inmediato

El asegurado deberá dar aviso inmediato al asegurador, cuando está en conocimiento de un evento cupiarto dano está seguro, y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

#### PREVENCION DE DEMORAS

# 21. Cláusula de Prontitud Razonable

Es condición de este seguro que el asegurado debera actuar con razonable prontitud y diligencia en todas las corcunstancias dentro de su con trol.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### 22. Cláusula Embarcaciones

Queda incluído en el seguro el tránsito por embarcaciones menores, bal sas o lanchas y faluchos en las faenas de embarque, desembarque y transbordo, considerándose como un seguro separado tada embarcación. No podrán hacerse valer en contra del asequiado los conmenios que eximan de responsabilidad a los empresarios de las embarcaciones lanchas o faluchos.

#### 23. Cláusula de Container

Queda entendido entre las partes, que los daños que puedan afectar a la mercadería asegurada, serán indemnizados sólo si ésta es transportada en container o contenedores. Para los efectos de esta póliza, la expresión container o contenedor denomina un dispositivo de embalaje, construído herméticamente, e impermeabilizado con elementos adecuados, como por ejemplo, armazón o paneles de PLAYWOOD cubiertos con resina y doble armazón de acero y/o laminados plásticos con centro de espuma de epoxy y revestidos con segmentos de acero. Estos container o contenedores, deben ser estruturalmente seguros, de taneral tal, que la merca dería vaya herméticamente cubierta, cerrada y protegida, debidamente

selladas sus puertas o zonas de acceso e impidiendo el deterioro de su contenido por la acción de los agenhes atmosféricos.

La mercadería deberá ser embalada y sellada en la bodega de origen y continuar en la misma forma hasta la bodega de destino final.

# 24. Cláusula Edad de la Nave

Las naves deben ser de no más de 15 años, según cláusulas del Instituto para clasificación, de propulsión mecánica propia y de construcción de acero. En el caso que tuvieran más de 15 años, pero no más de 25 años deben mantener un patrón establecido de navegación regular sobre un itinerario informado de carga y descarga en poertos específicados. Lo anterior no rige para ninguna emparcación, palsa o barcaza utilizada para carga o descarga de la nave.

Las mercaderías transportàdas en naves que no reunan los requisitos más arriba indicados, se cubrirán mediante una prima y condiciones a convenir.

#### CAPITULO IV

### Coberturas Adicionales

# Cláusula de Riesgo de Guerra

En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:

1.1. Captura, secuestro, arresto, presa o detención, sus consecuencias, y las de cualquier intento de hacerlo y también las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, haya sido o no declarada la guerra; en embargo, esta cobertura no incluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante -salvo mina o torpedo-encallamiento, temporal o incendio, a menos que fueren causados directamente por un acto hostil efectuado por o contra una potencia beligerante, para lo cual no se considerará la naturaleza del viaje o servicio que esté ejecutando la nave transportadora o el de cualquiera otra nave implicada en caso de colisión.

Para los efectos de esta cláusula, la palabra "potencia" incluye cualquiera autoridad que mantenga fuerzas navales, militares o aéreas en combinación con una potencia.

Cubre además las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmoción civil originada por estos actos, o piratería.

- 1.2. Pérdidas o daños a los objetos asegurados derivados de:
- 1.2.1. hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmoción civil originada por estos actos.
- 1.2.2. minas, torpedos, bombas, u otros instrumentos bélicos.

Oueda entendido que el seguro contenido en las presentes cláu sulas no cubre las pérdidas o daños indemnizables bajo las Condiciones Generales y Particulares del seguro de Transporte Marítimo.

- 2. El presente seguro excluye pérdida, daño o gasto que surja de cualquier uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- 3.1. Con excepción de los riesgos de minas y torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, cubiertos en el punto 1.2.1. de esta cláu sula, los objetos asegurados por el presente seguro no están cubiertos en los siguientes casos.
  - 3.1.1. antes de ser puestos a bordo de una nave de alta mar. ( Para la aplicación de esta cláusula, se entenderá por "nave de alta mar" el barco que transporte los objetos asegurados desde un puerto o lugar a otro, siempre que tal viaje implique una travesía marítima para este barco:
  - 3.1.2. después de haber sido descargado al costado de la nave de altamar en el puerto final de descarga; p, a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la nave de altamar al puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
  - 3.1.3. a la expiración de 15 días contados desde la medianoche de la llegada de la nave de altamar a un puerto o lugar intermedio para descargarlo con el objeto que continuen viaje desde aquel o cualquier otro puerto o lugar en otra nave de altamar, pero comenzará de nuevo cuando se encuentren a pordo de la nave de altamar de reembarque. Durante el citado período de 15 días, el seguro estará vigente, sea que los objetos asegurados estén esperando tránsito o en tránsito entre las naves de altamar.
  - 3.2. Los riesgos de minas y de torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, están cubiertos desde el momento en que los objetos asegurados son cargados a bordo de la nave o embarcación, después de haber dejado la bodega en el lugar citado en la póliza, como comienzo del tránsito y terminan al ser descargados finalmente al costado de la nave o embarcación, antes de ser entregados en la bodega de destino indicado en la póliza.

3.3. Sin embargo, no cubre reclamos fundados en pérdidas o frustación del viaje o expedición asegurada, causada por arrestos, restrictiones o detenciones por orden de qualquiera entidad, sea legitima o que haya usurpado el poder o que este intentanto hacerlo.

Si el contrato de fletamento termina en un puerto o lugar diferente del destino indicado en la póliza, tal puerto o lugar será considerado puerto final de descarga para los efectos de esta cláusula.

- 4. No cubre pérdidas o daños cuya causa inmediata sea demora, vicio propio, o depreciación de mercado, ni reclamos por gastos derivados de de
  mora, con excepción de aquellos que, en principio, pudieran ser considerados abonables en Avería Gruesa de aquerdo con las Reglas de York y
  Amberes de 1950.
- 5. La contribución a la Avería Gruesa y Gastos de Salvamento serán pagados de acuerdo con liquidaciones practicadas en conformidad con lo estipulado en el Contrato de Fletamento, siempre que la causa proxima de la Avería Gruesa y Gastos de Salvamento sea un riesgo cubierto por el presente seguro.
- 6. Los reclamos por pérdidas o daños, dentro de los términos de estas cláu sulas, serán indemnizados sin consideración de Grandulcia.
- 7. Desviación, cambio de viaje u otra variación en la expedición por razón del ejercicio de cualquiera libertad concedida al Armador o Fletador por el Contrato de Fletamento o cualquiera omisión o error en la descripción de los objetos asegurados, nave o viaja, quedan cubiertos bajo los términos de estas cláusulas, pero el asegurado deberá pagar las primas adicionales que pudiera corresponder.
- 8. Es condición del presente seguro que el asegurado obrará con prontitud razonable en todas las circunstancias que estén pago su control.

#### CLAUSULA DE HUELGA, TUMULTO Y CONMOCION CIVIL

- 1. En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por :
  - 1.1. Huelgistas, trabajadores afectados por sierre patronal (lock out) o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alboroto o conmociones civiles;
  - 1.2. Personas que obren maliciosamente, v
  - 1.3. Terroristas.
- 2. Queda entendido y convenído que este adicional no cubre:
  - 2.1. Pérdida o daño cuya causa próxima sea:

- 2.1.1. demora, vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.
- 2.1.2. falta, escasez o disminución de rendimiento de mano de obra de cualquier clase durante hueigas, cierres patronales ("lock -out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 2.2. Cualquier reclamo por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con las prácticas y de conformidad con las Reglas vigentes de York Amberes.
- 2.3. Pérdida o daño causado por hostilidades, speraciones bélicas, guerra civil: o por revolución, repelión, insurrección o contien da civil originada por estos acontecimientos.
- 3. Este seguro entra en vigor desde el momento que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:
  - 3.1. En el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado de la póliza;
  - 3.2. En cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del asegurado, ya sea:
  - 3.2.1. Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito, o
  - 3.2.2. Para asignación o distribución; o bien
  - 3.3. Al término de 60 días (importación-exportación) o 15 días (cabotaje) después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente a bordo del buque de altramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del puque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el qual se hallan asegurados por la presente, este seguro no obstante quedar sujeto a la terminación como se estipula más arriba, desará de qualquier manera, al commenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba y a las disposiciones del punto Nº 4 siguien te) durante la demora que esté fuera del control del asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

- 4. Si debido a circunstancias fuera del control del asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en el punto Nº 3 que an tecede, entonces, siempre que se de inmediato aviso a la compañía y su jeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente.
  - 4.1. Los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, salvo convenido especialmente de otra manera, nasta la expiración de 60 días (importación-exportación) o 15 días (cabotaje) después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien:
  - 4.2. Si los efectos, dentro del citado período de 60 días (importación-exportación) o 15 días (cabotaje (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuer do con las disposiciones del punto Nº 3 que antecede.
- 5. Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos (con sujeción a los términos de estas cláusulas) de acuerdo con la leyyprác ticas extranjeras o con las Reglas de York - Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.
- 6. Los reclamos por pérdidas o daño, comprendidos dentro de los términos de estas cláusulas, serán liquidados sin tener en cuenta las condiciones de cobertura de los riesgos de transporte.
- 7. Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.
- 8. Es condición expresa de este seguro, que el asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

#### CLAUSULA DE ECHAZON DE CARGA DE EMBARCACIONES MENORES

- 1. En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños cau sados por:
  - 1.1. La echazón de los objetos asegurados arrojados al mar para salvación común de la lancha y la carga, por el 25% restante, de acuerdo con la cláusula Nº 8 de esta póliza.

#### CLAUSULA DE ESTIBA SOBRE CUBIERTA

 En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obs-

tante cualquier disposición contraria contenida en el capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:

1.1. El transporte de la mercadería sobre cubierta.

CLAUSULAS DE "ALMACEN PARTICULAR" PARA SEGUROS DE IMPORTACION DE BODEGA A BODEGA

- 1. En el evento que la mercadería cubierta por la presente póliza sea tras ladada de Aduana a "Almacen Particular", aún cuando este Almacen Particular resulte ser la bodega del asegurado o consignatario en el destino final indicado en la base de Bodega a Bodega, la cobertura otorgada por este seguro continuará en vigencia, previo pago de la prima adicio nal correspondiente, con la limitación de plazos (15 días), mientras la mercadería permanezca en dicha bodega bajo la jurisdicción de la aduana, sujeto a las siguientes condiciones especiales.
  - 1.1. La calidad de "Almacen Particular" del recinto que se trata sólo se reconoce si ha sido otorgada y calificada como tal por la autoridad competente en complimiento a las disposiciones pertinentes de la Ordenanza General de Aduanas;
  - 1.2. La cobertura termina en estos casos automáticamenee con el aforo, pago de derechos y entrega de la mercadería por la Aduana a la disposición del asegurado o consignatario o con el vencimiento del plazo estipulado (15 días:, según lo que primero suceda;
  - 1.3. El asegurado o la persona por cuenta de quien corre el seguro deberá notificar por escrito a la compañía con la debida anticipación que la mercadería será trasladada del recinto de aduana a "Almacen Particular", dejándose constancia la dirección de la bodega a la cual será trasladada la mercadería; y
  - 1.4. La revisión de la mercadería de parte de la compañía o su representante designado al efecto se efectuará en el momento de su aforo, para lo cual el asegurado o consignatario deberá avisar la fecha en que este se practicará a fin de que el acto sea presencia do por la persona encargada para su revisión por la compañía. La falta de cumplimiento de esta obligación libera a la compañía de acoger reclamos por daños o pérdidas.

#### CAPITULO V

### Condiciones Generales

# 1. Inspecciones y Reclamaciones

Sin perjuicio de lo que se dispone en la cláusula Nº 13 del capítulo III de la presente póliza, se entiende y conviene que el asegurado deberá -antes del término de la cobertura- adoptar las siguientes medidas para acreditar toda merma y/o avería supeta a reclamación en virtud de la presente póliza.

### 1.1. Carga General

La descarga de los bultos desde el medio transportador y la apertura y registro de ellos, deberán verificarse en presencia del Inspector y/o Comisario de Averías y/o Liquidador y/o Ajustador de Averías mencionados en la presente póliza.

# 1.2. Carga en Contenedores

La rotura de sellos, apertura y descarga de todo contenedor amparado por la presente póliza, decerá verificarse en presencia del Inspector y/o Comisario de Averías voo Enquidador y/o agustador de Averías mencionados en la presente póliza.

# 2. Arbitraje

Si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía sobre la interpre tación o aplicación de la presente póliza o sobre cualquiera indemniza ción u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualquiera otras cuestiones, a la resolución de un arbitro nombrado por escrito por ambas partes.

Si uno o más de los interesados así lo solicita, la designación será hecha por la Justicia Ordinaria de Chile.

#### 3. Arbitraje de la Superintendencia

No obstante, lo prescrito en el artículo anterior, el asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, en conformidad a las leyes vigentes.

#### 4. Cláusula de Conversión de Monedas

Todos los valores expresados en Unidades de Fomento serán pagaderos en moneda nacional de acuerdo con el valor que tenga la Unidad de Fomento al momento de hacerse efectiva cada obligación.

# 5. Cláusula para Pólizas en Moneda Extranjera

"Las partes dejan expresa constancia que las primas, montos susgurados e indemnizaciones de esta cobertura se pactar en moneda extranjera, en virtud de los dispuesto en el papítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales aprobado por el Comité Ejecutivo del Banco Central en su sesión de fecha 29 de septiembre de 1982 o las que vereplatore o sustituyan.

De acuerdo a lo anterior, las partes convienen que el presente concretto se sujetará a las disposiciones del citado capítulo, en especial a la forma que han de pagarse las primas, devoluciones de primas, intentanizaciones y demás pagos que se efectúen en camplimiento de las estipulaciones de esta póliza y la forma de efectuar la sesión o endoco de la misma; obligándose a efectuar y/o exigir las declaraciones o mandatos que las normas del referido capítulo requiers, pago las condiciours que él establece.

A tales efectos, y en cumplimiento del mencionado acuerdo, la compañía y el asegurado y/o tomador de esta póliza viener en otorgar el siguien te mandato:

La compañía de seguros y el asegurado y/o tomador de la póliza confieren mandato irrevocable al Banco ....................... para que éste liquide a moneda corriente al momento de su presentación, el cheque extendido a nombre de la empresa bancaria mandataria, correspondiente a la indemnización y, eventualmente, el que corresponda para el caso que se devuelva al asegurado el monto de la prima o al valor de rescate.

Las partes dejan expresa constancia que este mandato tiene carácter irrevocable de conformidad a lo dispuesto en ou artículo 241 del Código de Comercio.

Asimismo, se deja constancia que este mandato se otorga para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2. del capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Finalmente, la compañía de seguros, por una parte y el asegurado y/o tomador de la póliza, por otra, declaran expresamente que si existiere un beneficiario del seguro distinto a estos últimos, el cheque correspondiente a la indemnización también será extendido en la forma señala da precedentemente y para los efectos previstos anteriormente".

# 6. Domicilio Legal

# 7. Ley y Costumbres

Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.

#### CAPITULO I

#### Definiciones

#### 1. Condiciones Particulares

Conjunto de menciones esenciales, hechos y circunstancias que han sido convenidas entre la compañía y el asegurado y que nan servido de base para la concesión de la cobertura, extensión de los riesgos que el ase gurador asume y cálculo de la prima correspondiente.

# 2. Cobertura Básica

Conjunto de normas impresas que establecen la naturaleza y extensión de los riesgos que la compañía asome y figan las condiciones y garantías que deben concurrir para que el asegulador resulte obligado en virtud de la presente póliza.

# 3. Coberturas Adicionales

Conjunto de riesgos específicos que han sido expresamente excluídos en la Cobertura Básica y que pueden ser parantizados por el asegurador só lo en virtud de mención expresa en las Condisiones Particulares de la presente póliza, previo pago de la prima que corresponda a cada uno de ellos.

### 4. Condiciones Generales

Conjunto de reglas que señalan aspectos generales del contrato de seguros y su operación.

#### CAPITULO II

#### Condiciones Particulares

1. El asegurado está obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. Toda omisión o falsa declaración hecha a la compañía, toda reticencia o disimulo de cualquiera circunstancia que disminuya el concepto de riesgo o cambie su objeto, libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato respectivo, aún cuando se compruebe que en nada ha influído la omisión o falsa exposición en el siniestro. La compañía tendrá derecho a exigir el pago total de la prima de seguro

- 2. La compañía podrá, en cualquier momento, hacer cesar el presente seguro, notificando al asegurado a lo menos 18 horas antes de la partida de la nave del puerto de zarpe, devolviendo la prima correspondiente a los riesgos no corridos.
- 3. El asegurado podrá en cualquier momento hacer cesar el seguro, devolviendo la compañía la prima correspondiente a los riesgos no corridos, deducidos los gastos incurridos en conformidad a lo dispuesto en la cláusula Nº 6 siguiente.
- 4. La prima que afecta a la presente póliza deperá ser pagada en los plazos que señale la compañía. Queda desde ya convenido y aceptado por las partes que el contrato se resolverá apso-facto y de pleno derecho sin que haya lugar a plazo alguno sa el asegurado no paga o documenta la prima en el plazo señalado. Resuelta la poliza, el asegurador retendrá integramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir por (cualquiera haya sido) el lapso transcurrito. Si la prima retenida fuere inferior a la que corresupadiere por los miesgos corridos y gastos incurridos por la compañía, ésta tendra derecho a demandar el saldo insoluto hasta completar dicha diferencia. La aceptación de letras de cambio o la suscripción de pagarés por parte del asegurado se hace sin el ánimo de novar la obligación de este y part el sólo efecto de fa cilitar el pago de las cuotas en que se divide la prima del seguro.
- 5. Si el siniestro se produce encontrándose pendiente el plazo otorgado para el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho a deducir el importe total de ella y sus intereses de la suma que corresponda cancelar como indemnización.
- 6. Queda entendido y convenido entre las partes, que la compañía tendrá derecho a cobrar los gastos incurridos, con un mínimo de 20% de la prima bruta, cuando la póliza de seguro sea anulada o cancelada en virtud de lo dispuesto en las cláusulas precedentes Nº 1, 3 y 4.
- 7. Las inspecciones, controles y medidas de prevención de pérdidas y ante cedentes que sean exigidas por la compañía en forma directa o a través del liquidador, inspector o ajustador de pérdidas, serán de costo del asegurado y su cumplimiento, realización y control son requisitos esen ciales para el otorgamiento de la copertura. El incumplimiento de estas obligaciones, por parte del asegurado, libera a la compañía de todo pago por reclamaciones de siniestro.
- 8. Toda reclamación por el cual el asegurador pudiere resultar responsable en virtud de la presente póliza, deberá ser notificada a la compafía de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Nº 20 del capítulo III de la presente póliza y de los procedimiento que se adjuntan al presente contrato.

### CAPITULO III

## Riesgos Cubiertos

# Cláusula de Riesgos

- Este seguro cubre, excepto por lo establecido en las cláusulas 4, 5, 6,
   7, 8 y 9 siguientes.
  - 1.1. Pérdida o daño a la materia asegurada atribuible razonablemente a:
  - 1.1.1. incendio o explosión
  - 1.1.2. que la nave o embarcación encalle, vare, se hunda o zozobre,
  - 1.1.3. volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terres tre,
  - 1.1.4. colisión o contacto de la nave, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea aqua,
  - 1.1.5. descarga del cargamento en un puerto de arribada forzosa,
  - 1.2. Pérdida o daño a la materia asegurada causada por:
  - 1.2.1. sacrificio en avería gruesa,
  - 1.2.2. echazón

### Cláusula de Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y práctica chilena, incurridos para evitar o en relación con la prevención de las pérdidas por cualquier causa, excepto aquellas excluídas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otra parte de este seguro.

# Cláusula de Ambos Culpables de Colisión

3. Este seguro se amplía para indemnizar al asegurado en la proporción de responsabilidad que le competa en virtud de la Cláusula Ambos Culpables de Colisión del Contrato de Fletamento, como corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de producirse cualquier reclamo por parte de los Armadores bajo la mencionada cláusula, el asegurado se compromete a notificarlo a los aseguradores quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensas, a defender al asegurado contra tal reclamo.

#### Exclusiones

# Cláusula de Exclusiones Generales

- 4. En ningún caso este seguro cubre-
  - 4.1. La pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del asegurado.
  - 4.2. Los derrames usuales, mermas, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro.
  - 4.3. La pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta cláusula 4.3. "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o remolega pero sólo quando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el asegurado, sus empleado o mandatarias).
  - 4.4. La pérdida, daño o gasto causado por victo propio entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.
  - 4.5. La pérdida, daño o gasto directamente nausado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la cláusula 2 que antecede).
  - 4.6. La pérdida, daño o gasto que sea consecciencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propletarios, gestores, fletadores u operadores de la navo y/o de sus retrectivos adentes.
  - 4.7. La pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia sensjante.
  - 4.8. El daño o destrucción deliberada de la materia asegurada o de cual quier parte de la misma por un acto ilícito de cualquier persona o personas.

# 5. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Ineptitud

5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pércida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o ambarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remol que para el transporte con seguridad de los bienes objeto del se guro, cuando el asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento de los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.

5.2. Los aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el asegurado, sus empleados o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

# 6. Cláusula de Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto causado por :

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, repelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o qualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2. Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención así como de sus consecuencias o de qualquier intento para ello.
- 6.3. Minas, torpedos y bombas apandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

# 7. Cláusula de Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, danc o gasto:

- 7.1. Causado por huelgistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales o conmociónes civiles.
- 7.2. Resultante de huelgas, trabajadores afectados por cierre patronal, disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
- 7.3. Causado por cualquier terrorista o qualquier persona que actúe por un motivo político.

## 8. Cláusula de Exclusión de Echazón de Carga de Embarcaciones Menores

En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto del 100% del valor de los objetos arrojados al mar:

8.1. La compañía indemnizará el 75% del valor de los objetos arrojados al mar para salvación común de la lancha y la carga, considerándose que por contribución a la avería gruesa que le corresponde, el propietario de la embarcación debe soportar el 25% restante.

# 9. <u>Cláusula de Exclusión de Estiba Sobre Cubierta</u>

En ningún caso este seguro la pérdida, daño o gasto;

9.1. Si las especies aseguradas son transportadas sobre cubierta.

#### DURACION

## 10. Cláusula de Tránsito

- 10.1. Este seguro se inicia desde el momento que las mercaderías dejan la bodega o lugar de almacenaje en el lugar citado en la presente para comienzo del tránsito, pontinde durante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya sea:
- 10.1.1. a la entrega en la bodega de los consignatarios u otra bodega final o lugar de almacenaje en el destino citado en la presente.
- 10.1.2. a la entrega de cualquier otro lugar o bodega de almacenaje que el asegurado decida usar, sea anterior o en el destino citado en la presente, ya sea
- 10.1.2.1. para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsito o
- 10.1.2.2. para asignación o distribución o
- 10.1.3. a la expiración de 60 días (importación-exportación) o 15 días (cabotaje) después de finalidada la descarga de las mercaderías aquí aseguradas al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga o hasta que se produzca la descon solidación de la mercadería transportada en contenedores o has ta la entrega física y documental al Servicio de Aduanas de la carga considerada presuntivamente abandonada, lo que prime ro ocurra.
- 10.2. Si después de la descarga al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas, este seguro, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 10.3. Este seguro permanecerá en vigor isubordinado a la terminación, como más arriba se indica y a las estipulaciones de la cláusula 11 siguiente) durante el retraso fuera del control del asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los Armadores o Fletadores bajo el Contrato de Fletamento.

# 11. Cláusula de Término del Contrato de Fletamento

Si debido a circunstancias que escapan al control del asegurado el Contrato de Fletamento se termina en un puerto o lugar distinto del de destino citado en él o el tránsito termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la cláusula 10 anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso

inmediato a los aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adi
cional y/o a una franquicia deducible de ......, ya sea,

- 11.1. Hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar o, a menos que se convença especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 50 días contados a partir de la llegada de las mercaderías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- 11.2 Si las mercaderías son envianas dentro del referido período de 60 días (importación-exportación : 13 días (capotaje) (o de cual quier extensión del mismo que se convenga, al destino citado en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la antector plásicula 16.

## 12. Cláusula de Cambio de Viage

Cuando después de la entrada en vidor de este seduro, se cambiara el destino por el asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una extraprima y en condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los aseguradores.

### RECLAMACIONES

## 13. Cláusula de Interés Asegurable

- 13.1. Para hacer efectiva la presente póliza, el asegurado deberá demostrar un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.
- 13.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 13.1 el asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocu rridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado o sus empleados, agentes o mandatarios tuvieran conocimiento de la pérdida y los aseguradores no lo tuvieran.

# 14. Cláusula de Gastos de Reexpedición

Si como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este segu ro, el viaje asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquel para el cual las mercaderías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, los aseguradores reempolsarán al asegurado cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente incurrido en la descarga almacenaje y reexpedición de las mercaderías aseguradas hasta el destino asegurado bajo la presente.

Esta cláusula 14, que no es aplicable : Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores cláusulas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y no incluye gastos que se originen por falla, negligencia, insolvencia o incapacidad financiera del asegurado o de sus empleados, agentes o mandatarios.

0.477

# 15. Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Ningún reclamo por pérdida total constructiva será indemnizable bajo la presente a no ser que la materia asedurada sea razonablemente abandonada en razón que su pérdida total efectiva resulta inevitable debito a que su costo de recuperación, reacondicionamiento y reexpedición hasta el destino a que está asegurada, excediera de su valor a la llegada. El abandono de los objetos asegurados sóli será admisible en los siguientes casos:

- 15.1. En el de naufragio.
- 15.2. En el de innavegabilidad absolute pur pertana de mar o relativa por imposibilidad de reparar la mave
- 15.3. En el de pérdida o deterioro material de los objetos asegurados que exceda, sin tomar en quenta los pastos, de las tres quartas partes de su valor.
- 15.4. En el de pérdida presunta de la have transportadora.

# 16. Cláusula de Otros Seguros

En caso de reclamo de indemnización, el asegurado deporá proporcionar a los aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

### BENEFICIO DEL SEGURO

## 17. Cláusula de no Efecto

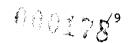
Este seguro no tendrá efecto en beneficio del cransportista u otro depositario.

#### REDUCCION DE PERDIDAS

### 18. Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Es obligación del asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada baso este securo:

- 18.1. Tomar todas las medidas razonaclemente necesacias para evitar o aminorar tal pérdida y
- 18.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos y los aseguradores, en adición a qualquier pérdida amparada bajo la presente, reembolsarán al asegurado tralquier gasto que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.



# 19. Cláusula de Renuncia

Las medidas que adopten tanto se asegurado como los aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materna asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de acendono ni perjudicarián de otra forma los derechos de cada una de las partes.

# 20. Cláusula Aviso Inmediato

El asegurado deberá dar aviso inmediato al asegurador, quando esté en conocimiento de un evento cubierto papo este deguro, y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta polígación.

### PREVENCION DE DEMORAS

### 21. Cláusula de Prontitud Razonable

Es condición de este seguro que el asegurado decerá actuar con razonable prontitud y diligencia en todas las arcunstano. As dentro de su con trol.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

### 22. Cláusula Embarcaciones

Queda incluído en el seguro el tránsito por embarcaciones menores, balsas o lanchas y faluchos en las faenas de embarque desembarque y transbordo, considerándose como un seguro separado cada embarcación. No podrán hacerse valer en contra del asegurado los convenios que eximan de responsabilidad a los empresarios de las embarcaciones, lanchas o faluchos.

### 23. Cláusula de Container

Queda entendido entre las partes, que los dants por puedan afectar a la mercadería asegurada, serán indemnizacos ráticas, asta es transporta da en container o contenedores. Para los efectos de esta póliza, la expresión container o contenedor denomina un inspositivo de embalaje, construído herméticamente, e impermeabilizado sir siementos adecuados, como por ejemplo, armazón o paneles de PLAYWOUI subjectos con resina y doble armazón de acero y/o laminados plásticos con centro de espuma de epoxy y revestidos con segmentos de acero y/o paneles de alumínio sobre armazones de aleación de acero. Estos contai en o contenedores, deben ser estructuralmento seguros, de manero tal, que la mercadoría vaya herméticamente cubierta, cerrada y protecida, decidamente selladas sus puertas o zonas de acceso e imposiendo en deternoro de so contenido por la acción de los agentes atmosféricos.

La mercadería deberá ser embalada y sellada en la bodega de origen y continuar en la misma forma hasta la bodesa de destino final.

# Cláusula Edad de la Nave

Las naves deben ser de no más de 15 años, según cláusulas del Instituto para clasificación, de propulsión medánica propia y de construcción de acero. En tal caso que tuvieran más de 15 años, pero no más de 25 años deben mantener un patrón establecido de navegación regular sobre un itinerario informado de carga y descarga en puertos específicados. Lo anterior no rige para ninguna embarcación, balsa o barcaza utilizada para carga o descarga de la nave.

Las mercaderías transportadas en naves que no reunan los requisitos más arriba indicados, se cubrirán mediante una prima y condiciones a convenir.

#### CAPITULO IV

#### Coberturas Adicionales

# 1. Cláusula de Riesgo de Guerra

En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstanta cualquier disposición contraria contenida en el capítulo III "Cober tura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:

Captura, secuestro, arresto, presa o detención, sus consecuencias, y las de cualquier intento de hacerlo de también las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, naya sido o no decla rada la guerra; sin embargo, esta cobertura no incluye colisión, contacto con qualquier objeto figo o flotante -salvo mina o torpedo- encallamiento, temporal o incendio, a menos que fueren cau sados directamente por un acto hostil efectuado por o contra una potencia beligerante, para lo cual no se considerará la naturale za del viaje o el de cualquiera otra nave implicada en caso de colisión.

Para los efectos de esta cláusula. la palabra "potencia" incluye cualquiera autoridad que mantenga fuerzas navales, militares o aéreas en combinación con una potencia.

Cubre además las consecuencias de guerra civil, revolución, rebe lión, insurrección o commoción otval originada por estos actos, o piratería.

- 1.2. Pérdidas o daños a los objetos asegurados derivados de:
- hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o commoción civil originada por estos actos.

1.2.2. minas, torpedos, bombas, u otros instrumentos bélicos.

Queda entendido que el seguro contenido en las presentes cláu sulas no cubre las pérdidas o daños indeminizables bajo las Condiciones Generales y Particulares del seguro de Transporte Marítimo.

- 2. El presente seguro excluye pérdida, daño o gasto que surja de cualquier uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- 3. 3.1. Con excepción de los riesgos de minas y torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, cubiertos en el punto 1.2.1. de esta cláu sula, los objetos asegurados por el presente seguro no están cubiertos en los siguientes casos:
  - 3.1.1. antes de ser puestos a bordo de una nave de alta mar. (Para la aplicación de esta cláusula, se entenderá por "nave de alta mar" el barco que transporte los objetos asegurados desde un puerto o lugar a otro, siempre que tal viaje implique una tra vesía marítima para este barco).
  - 3.1.2. después de haber sido descargado al costado de la nave de altamar en el puerto final de descarga; o a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la nave de altamar al puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
  - 3.1.3. a la expiración de 15 días contados desde la medianoche de la llegada de la nave de altamar a un puerto o lugar intermedio para descargarlo con el objeto que continuén viaje desde aquel o cualquier otro puerto o lugar en otra nave de altamar, pero comenzará de nuevo cuando se encuentren a bordo de la nave de altamar de reembarque. Durante el citado período de 15 días, el seguro estará vigente, sea que los objetos asegurados estén esperando tránsito o en tránsito entre las naves de altamar.
  - 3.2. Los riesgos de minas y de torpedos apandonados, flotantes o sumergidos, están cubiertos desde el momento en que los objetos asegurados son cargados a bordo de la nave o embarcación, después de haber dejado la bodega en el lugar citado en la póliza, como comienzo del tránsito y terminan al ser descargados finalmente al costado de la nave o embarcación, antes de ser entregados en la bodega de destino indicado en la póliza.
  - 3.3. Sin embargo, no cubre reclamos fundados en pérdidas o frustración del viaje o expedición asegurada, causada por arrestos, restricciones o detenciones por orden de cualquiera entidad, sea legítima o que haya usurpado el poder o que esté intentato hacerlo.

Si el contrato de fletamento termina en un puerto o lugar diferente del destino indicado en la póliza, tal puerto o lugar será considerado puerto final de descarga para los efectos de esta cláusula.

- 4. No cubre pérdidas o daños cuya causa inmediata sea demora, vicio propio, o depreciación de mercado, ni reclamos por gastos derivados de de mora, con excepción de aquellos que, en principio, pudieran ser considerados abonables en Avería Gruesa de acuerdo con las Regias de York y Amberes de 1950.
- 5. La contribución a la Avería Gruesa y Gastos de Salvamento serán pagados de acuerdo con liquidaciones practicadas en conformidad con lo estipula do en el contrato de fletamento, siempre que la causa próxima de la Avería Gruesa y Gastos de Salvamento sea un riesgo cubierto por el presente seguro.
- 6. Los reclamos por pérdidas o daños, dentro de los términos de estas cláu sulas, serán indemnizados sin consideración de franquicia.
- 7. Desviación, cambio de viaje u otra variación en la expedición por razón del ejercicio de cualquiera libertad concedida al Armador o Fletador por el contrato de fletamento o cualquiera omisión o error en la descripción de los objetos asegurados, nave o viaje, quedan cubiertos bajo los términos de estas cláusclas, pero el asegurado deberá pagar las primas adicionales que pudiera corresponder.
- 8. Es condición del presente seguro que el asegurado aprará con prontitud razonable en todas las circunstancias que están bajo su control.

# CLAUSULA DE HUELGA, TUMULTO Y CONMOCION CIVIL

- 1. En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:
  - 1.1. Huelgistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out) o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alboroto o conmociones civiles;
  - 1.2. Personas que obren maliciosamente, y
  - 1.3. Terroristas.
- 2. Queda entendido y convenido que este adicional no cubre-
  - 2.1. Pérdida o daño cuya causa próxima sea:
  - 2.1.1. demora, vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.
  - 2.1.2. falta, escasez o disminución de rendimiento de mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales ("lock -out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmo ciones civiles.

- 2.2. Cualquier reclamo por gastos provenientes de demora, excepto aque llos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con las prácticas y de conformidad con la reglas vigentes de York-Amberes.
- 2.3. Pérdida o daño causado por nostilidades, operaciones bélicas, guerra civil; o por revolución, rebelión, insurrección o contien da civil originada por estos acontecimientos.
- 3. Este seguro entra en vigor desde al momento due los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comien zo del tránsito, continúa durante la marsa religario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:
  - 3.1. En el depósito de los consignatarios a en otro depósito final o lugar de almacenamiento en al destino mencionado de la póliza;
  - 3.2. En cualquier otro depósito o lugar de almuceramiento, ya sea con anterioridad a la llegada den el festivo mencionado en la póliza, a elección del asegurado, procesa.
  - 3.2.1. para almacenamiento que no des er  $\alpha$  curso ordinario del tránsito, o
  - 3.2.2. para asignación o distribución: o lien
  - 3.3. Al término de 60 días (importación-exportación; o 15 días (cabotaje) después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente a bordo del buque de altramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a pordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se nallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sugeto a la terminación como se estipula más arriba, desará de qualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor sujeto a terminación, como se estipula más arriba y a las disposiciones del punto Nº 4 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del asegurado, cualquier desviación, descaga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

4. Si debido a circunstancias fuera del control del esegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula el el punto Nº 3 que antece de, entonces, siempre que se de inmediato aviso a la compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

- 4.1. Los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, sal vo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días (importación-exportación) o 15 días (cabotaje) después de completada la descarga de los efectos asegurados de abor do del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien:
- 4.2. Si los efectos, dentro del citado período de 60 días (importación -exportación) o 15 días (capotaje) (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones del punto NS 3 que antecede.
- 5. Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos (con suje ción a los términos de estas cláusulas: de acuerdo con la ley y prácticas extranjeras o con las Reglas de York Amperes, si así lo establece el contrato de fletamento.
- 6. Los reclamos por pérdidas o daño, comprendidos dentro de los términos de estas cláusulas, serán liquidados sin tener en cuenta las condiciones de cobertura de los riesgos de transporte.
- 7. Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.
- 8. Es condición expresa de este seguro, que el asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

#### CLAUSULA DE ECHAZON DE CARGA DE EMBARCACIONES MENORES

- 1. En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las perdidas o daños causados por:
  - 1.1. La echazón de los objetos asegurados arrojados al mar para salva ción común de la lancha y la carga, por el 25% restante, de acuerdo con la cláusula № 8 de esta póliza.

## CLAUSULA DE ESTIBA SOBRE CUBIERTA

- 1. En consideración del pago efectuado por el asegurado a la compañía, de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el capítulo III "Cobertura Básica" de esta póliza, que cubre las pérdidas o daños causados por:
  - 1.1. El transporte de la mercadería sobre cubierta.

CLAUSULA DE "ALMACEN PARTICULAR" PARA SEGUROS DE IMPORTACION DE BODEGA A
BODEGA

- 1. En el evento que la mercadería publierta por la presente póliza sea tras ladada de Aduana a "Almacen Particular", aún quando este Almacen Particular resulte ser la bodega del asegurado o consignatario en el destino final indicado en la base de Bodega a Bodega, la cobertura otorgada por este seguro continuará en vigencia, previo pago de la prima adicio nal correspondiente, con la limitación de plazos (15 días), mientras la mercadería permanezca en dicha podega bajo la jurisdicción de la adua na, sujeto a las siguientes condiciones especiales.
  - 1.1. La calidad de "Almacen Particular" del recinto que se trata sólo se reconoce si ha sido otorgada y calificada como tal por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ordenanza General de Acuanas;
  - 1.2. La cobertura termina en estos casos automáticamente con el aforo, pago de derechos y entrega de la mercadería por la Aduana a la disposición del asegurado o consignatario o con el vencimiento del plazo estipulado (15 días), segur lo que primero suceda:
  - 1.3. El asegurado o la persona por quenta de quien corre el seguro de berá notificar por escrito a la compañía con la debida anticipación que la mercadería será trasladada del recinto de aduana a "Almacen Particular", dejándose constancia la dirección de la bodega a la cual será traslada la mercadería; y
  - 1.4. La revisión de la mercadería de parte de la compañía o su representante designado al efecto se efectuará en el momento de su aforo, para lo cual el asegurado o consignatario deberá avisar la fecha en que éste se practicará a fin de que el acto sea presenciado por la persona encargada para su revisión por la compañía. La falta de cumplimiento de esta obligación libera a la compañía de acoger reclamos por daños o pérdidas

### CAPITULO V

## Condiciones Generales

# 1. Inspecciones y Reclamaciones

Sin perjuicio de lo que se dispone en la cláusula Nº 13 del capítulo III de la presente póliza, se entiende y conviene que el asegurado deberá -antes del término de la cobertura- adoptar las siguientes medidas para acreditar toda merma y/o avería sujeta a reclamación en virtud de la presente póliza.

# 1.1. Carga General

La descarga de los bultos desde el medio transportador y la apertura y registro de ellos, deberan verificarse en presencia del Inspector y/o Comisario de Averías y/o Liquidador y/o Ajustador de Averías mencionados en la presente póliza.

# 1.2. Carga de Contenedores

La rotura de sellos, apertura y descarga de todo contenedor amparado por la presente póliza, deberá verificarse en presencia del Inspector y/o Comisario de Averías y/o Liquidador y/o Ajustador de Averías mencionados en la presente póliza.

### 2. Arbitraje

Si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía sobre la interpretación o aplicación de la presente póliza o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualquiera otras cuestiones, a la resolución de un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes

Si uno o más de los interesados así lo solicite, la designación — será hecha por la Justicia Ordinaria de Chile.

## 3. Arbitraje de la Superintendencia

No obstante, lo prescrito en el artículo anterior, el asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superin tendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, en conformidad a las leyes vigentes.

### 4. Cláusula de Conversión de Monedas

Todos los valores expresados en Unidades de Fomento serán pagaderos en moneda nacional de acuerdo con el valor que tenga la Unidad de Fomento al momento de hacerse efectiva cada obligación.

### 5. Cláusula para Pólizas en Moneda Extranjera

"Las partes dejan expresa constancia que las primas, montos asegurados e indemnizaciones de esta cobertura se pactan en moneda extranjera, en virtud de lo dispuesto en el capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales aprobado por el Comite Ejecutivo del Banco Central en su sesión de fecha 29 de septiembre de 1982 o las que reemplacen o sustituyan.

De acuerdo a lo anterior, las partes convienes que el presente contrato se sujetará a las disposiciones del citado capítulo, en especial a la forma que han de pagarse las primas, devoluciones de primas, indemnizaciones y demás pagos que se efectúen en cumplimiento de las estipulaciones de esta póliza y la forma de efectuar la sesión o endoso de la

eeci86

misma; obligándose a efectuar y/o exigir las declaraciones o mandatos que las normas del referido capítulo requiere, bajo las condiciones que él establece.

A tales efectos, y en cumplimiento del mencionado acuerdo, la compañía y el asegurado y/o tomador de esta póliza vienen en otorgar el siguien te mandato:

Las partes dejan expresa constancia que este mandato tiene carácter irrevocable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 del Código de Comercio.

Asimismo, se deja constancia que este mandato se otorga para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2. del capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Finalmente, la compañía de seguros, por una parte y el asegurado y/o tomador de la póliza, por otra, declaran expresamente que si existiere un beneficiario del seguro distinto a estos últimos, el cheque correspondiente a la indemnización también será extendido en la forma señala da precedemente y para los efectos previstos anteriormente".

## 6. Domicilio Legal

### 7. Ley y Costumbres

Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.